



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE APELACIÓN N.º 316-2025/CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 20:41:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 17:23:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:32:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 11:11:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/06/2026 07:45:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:46:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Overruling sobre tutela de derechos en el proceso penal y Bien concedido el recurso de apelación del agraviado

Si bien el acceso recursal en controversias vinculada a la tutela de derechos se refiere al imputado o investigado, sin embargo, en aplicación del principio de igualdad, la impugnación también esta posibilitada para el agraviado, víctima de un delito. En ese sentido, su recurso de apelación está ceñido a los presupuestos objetivos y subjetivos previstos en los artículos 404, 405, 414, numeral 1.b, 416 y 419 numera 1 del Código Procesal Penal, ejercita válidamente su derecho a impugnar; por consiguiente, la resolución que le concede el recurso es correcta.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 316-2024/Corte Suprema

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por MAGNO SÁNCHEZ HUAYNACARI¹, a través de su asesor letrado (foja 24) contra la Resolución n.º 5 del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja 11), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por la defensa del recurrente. En la investigación seguida contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra y otros por la presunta comisión del delito de homicidio calificado y otros en agravio de la sociedad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Antecedentes del recurso

Primero. Del cuaderno elevado se aprecia que el recurso materia de calificación está precedido de los siguientes actuados:

- 1.1. **Solicitud de tutela de derechos.** La parte agraviada, por escrito del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 06), presenta escrito solicitando tutela de derechos, al amparo del artículo IX del Título Preliminar concordante con el artículo 94 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), dirigiéndola contra el señor fiscal de la Fiscalía del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, que mediante la Disposición n.º 19², que recortando su derecho de recurrir las disposiciones

¹ Invoca proceder como sucesor procesal del agraviado fallecido Nixon Sánchez Huaynacari.

² En referencia a la Disposición de la Fiscalía de la Nación del tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

fiscales, declaró la improcedencia de la queja de derecho presentada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por la cual pretendía la nulidad de la Disposición n.º 17, en el extremo que archiva la investigación fiscal contra Dina Boluarte Zegarra y otros³. Con la tutela de derechos interpuesta pretende que se continúe con la investigación.

- 1.2. **Audiencia de tutela de derechos.** Dispuesta la realización de la audiencia de tutela de derechos por Resolución n.º 01, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 09), que se verificó en los términos que constan del archivo virtual anexo al presente cuaderno.
- 1.3. **Resolución que declara fundada la tutela de derechos.** Por Resolución n.º 05, del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja 11), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la tutela de derechos promovida por la defensa técnica del recurrente.
- 1.4. **Recurso de apelación.** Presentado el cinco de agosto de dos mil veinticinco (foja 24), el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 5, con la pretensión de que se anule dicha resolución y que se ordene la emisión de resolución que corrija la impugnada.
- 1.5. **Concesorio del recurso,** por Resolución n.º 06, del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja 28), se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Segundo. Encontrándose los autos en instancia suprema, mediante decreto del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco (foja 31), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto —por el término de cinco días—, que fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, tal y como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (fojas 32 y 33 del cuaderno formado en sede suprema).

§ II. Respecto del derecho al acceso de los recursos – *overruling* sobre tutela de derechos en el proceso penal

Tercero. El instituto procesal de la doble instancia forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional, para los condenados, acusados o procesados. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 6, reconoce este derecho, bajo la denominación de “pluralidad de instancia” (*sic*), como un principio de la función jurisdiccional; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 2, literal h), prevé que toda persona inculpada de un delito tiene el “derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o Tribunal Superior”. Lo que debe entenderse es que abarca no solo las sentencias, sino también las decisiones interlocutorias.

Cuarto. Como todo derecho fundamental, la impugnación de una decisión o la doble instancia no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Esta

³ En referencia al delito contra la humanidad en la modalidad de genocidio en agravio del Estado.

aseveración se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁴, en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación o la forma como esta debe ser postulada. De modo tal, que solo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique la ley de manera expresa y bajo las condiciones debidamente señaladas.

Quinto. Ahora bien, en uso de nuestra facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos⁵ y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución consagrado en el artículo 38 de la Carta Fundamental del Perú, modificamos el criterio jurisdiccional anterior sobre la garantía de tutela específica fundamental a que tienen derecho las víctimas o agraviados del proceso penal; por el siguiente criterio.

Sexto. El instituto procesal de la tutela derechos, previsto en el artículo 71 del CPP, constituye un mecanismo procesal que asegura el respeto a garantías fundamentales del investigado o imputado, ante eventuales vulneraciones o medidas arbitrarias de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el instituto procesal introducido en el proceso penal, es una salvaguardia específica del justiciable a fin de enderezar los espacios, que durante la investigación preparatoria o las diligencias preliminares, se hubieran producido vulnerando los derechos y garantías fundamentales que la Constitución y el CPP le habilitan a cada justiciable, el imputado en específico (ex artículo 71 del CPP); pero como los derechos y garantías fundamentales forman un único bloque de constitucionalidad, merced, a que algunas garantías específicas se encuentran regladas solo a nivel de la norma procesal como parte del desarrollo de los principios y derechos fundamentales al debido proceso⁶, a la tutela jurisdiccional efectiva⁷, a la independencia y autonomía jurisdiccional⁸; así como a la *perpetuatio iurisdictionis* (cuya proscripción materializa el derecho al juez natural y a no ser sometido sino a procedimiento previo y reglado)⁹; entonces, estos derechos y garantías fundamentales no tienen forma de fracturarse en un

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) n.º 0314-2014-PHC/TC-Lambayeque, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, fundamento 3.3; STC Expediente n.º 01665-2014-PHC/TC-Ica, del veinticinco de agosto de dos mil quince, fundamento diez; Resolución del Tribunal Constitucional (RTC) Expediente n.º 01792-2020-PHC/TC-Áncash, del seis de julio de dos mil veintiuno, fundamento catorce.

⁵ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 001-2012-PI/TC-Lima, del diecisiete de abril de dos mil doce, fundamento jurídico 15.

⁶ Ex artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú.

⁷ Ex artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú.

⁸ Ex artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú.

⁹ Ex artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú.

proceso penal que por definición debe ser imparcial, justo e igual en trato a todos los procesos judiciales.

Séptimo. En ese sentido, irradiados por el derecho fundamental a la igualdad de trato ante la ley en todo acto o procedimiento en que esta deba aplicarse, como versa el mandato convencional del artículo 14.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho. Conforme el mandato constitucional consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú. Así como, en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del CPP; el cual, además, por propio mandato imperativo del artículo X del Título Preliminar del CPP, obliga a que las normas del Título Preliminar del CPP sean privilegiadas frente a cualquier otra regulación del mismo código adjetivo, como el artículo 71 del CPP.

Octavo. Overruling. Frente a esta antinomia cuya disolución exige la aplicación de principios generales el derecho o del derecho consuetudinario, conforme a la prescripción ineludible del artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, es indispensable acudir al principio de igualdad de trato en la aplicación del proceso penal como formativa del derecho fundamental a la igualdad, para resolver esta antinomia causada por un intersticio de determinación¹⁰, en estricta aplicación del criterio de jerarquía: «*lex superior imperat et derogat lex inferior*». Es cierto que el legislador ha prescrito en el artículo 71 del CPP que el reclamo y desde una interpretación literal así se ha venido aplicando en estricto a nivel jurisprudencial [Cfr. Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116 y Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2012/CJ-116; Apelación 71-2021/Suprema,

¹⁰ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derogabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Apelación 211-2023/Lima Sur, Apelación 134-2024/Suprema; entre otros, **solo respecto al extremo** del criterio que la tutela de derechos no puede ser invocada por la víctima agraviada]. **Nuevo criterio.** Sin embargo, atento a una mirada constitucional es necesario modificar nuestro criterio, haciendo uso del instituto del overruling, para afirmar que efectuando una interpretación correctiva del artículo 71 numerales 1 y 4 del CPP, por intersticio de indeterminación de antinomia jerárquica, para señalar que la tutela de derechos en el proceso penal, también puede ser utilizada por la víctima, en rescate de sus derechos y garantías procesales consagradas en el artículo 95 concordante con el artículo 94 del CPP así como las garantías procesales que fueran pertinentes a todos los sujetos procesales.

Noveno. En ese sentido, la cobertura procesal de la tutela de derechos – como tutela constitucional especial, específica y urgente, subsidiaria y residual, de la tutela constitucional que le podría brindar al justiciable el proceso de hábeas corpus o el proceso de amparo; cuando no exista una vía más específica y célere de tutela especial incidental regulada en el CPP – lo que también alcanza al agraviado, en perspectiva de una interpretación correctiva —convencional, constitucional y principista o *nomoárquica*— del art. 71 del CPP de 2004 y bajo el principio procesal de igualdad de trato y aplicación ante la ley. Lo cual justifica la aceptación de la legitimidad del agraviado para usar el mecanismo de la tutela de derechos, incluso cuando no esté constituido en actor civil; postura que es acorde al artículo 14.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en perfecta alienación con los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (valor 5: La igualdad); y en sede nacional, asumiendo el criterio de la invocada sentencia del Tribunal Constitucional de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el Pleno. Sentencia 626/2021 recaída en el expediente n.º 788-2020-PA/TC – Huaura, fundamento 15. En consecuencia, verificando los requisitos de admisión del recurso de apelación (ex artículo 405.3 del CPP), damos por configurada la legitimidad para recurrir prescrita en el artículo 404.2 del CPP, por parte del ciudadano MAGNO SÁNCHEZ HUAYNACARI¹¹, quien posee la calidad de representante legal de la víctima y no posee la calidad de imputado.

Décimo. En el caso, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del impugnante se dirige contra el auto contenido en la Resolución n.º 05, del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (foja 11), que declaró infundada la tutela de derechos que dedujo por no respetarse el principio (*sic*) de elevación de actuados respecto de la Disposición 17, en el extremo que archiva la investigación fiscal contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Raúl Enrique Alfaro

¹¹ Invoca proceder como sucesor procesal del agraviado fallecido Nixon Sánchez Huaynacari.

Alvarado y Luis Alberto Otárola Peñaranda, respecto a la presunta comisión del delito de genocidio, en agravio del Estado; lo cual constituye el ejercicio del derecho a impugnar, previsto en el artículo 416 (numeral 1, literal e) del CPP.

Undécimo. Asimismo, conforme a las normas establecidas en el CPP, la admisibilidad o concesión del recurso de apelación será declarada cuando concurran copulativamente los presupuestos de legitimidad para impugnar, plazo oportuno y cumplimiento de las formalidades, según lo expresamente previsto en los artículos 404, 405 y 414, numeral 1 (literal c), del código citado; su inobservancia acarreará la declaración de inadmisibilidad.

Duodécimo. En ese sentido, conforme a la cédula de notificación electrónica correspondiente (foja 21), se verifica que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se presenta dentro del plazo de tres días¹², conferido por la norma adjetiva contra un auto y, debido a su condición procesal y a que se trata de una resolución que le es desfavorable, cuenta con legitimidad para recurrir; además, el recurso interpuesto (foja 84) contiene una pretensión concreta —revocatoria del auto apelado— y se sustenta con fundamento jurídico y fáctico pertinente; con lo cual satisface los presupuestos objetivos, subjetivos y formales establecidos en los artículos mencionados, la decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de conceder el recurso, es correcta y garantista de su derecho a la doble instancia.

Decimotercero. A fin de que el pronunciamiento emitido sobre la apelación interpuesta sea consecuencia de un análisis integral de las actuaciones vinculadas a la controversia materia de grado, debe recabarse, por Secretaría, un informe detallado, documentado y actualizado por el órgano jurisdiccional sobre el estado actual del proceso, adjuntando a los efectos, las resoluciones emitidas pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por MAGNO SÁNCHEZ HUAYNACARI¹³, a través de su asesor letrado (foja 24) contra la Resolución n.º 5 del veinticinco de julio de dos mil

¹² Cuyo computo se efectúa conforme a lo previsto en el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación supletoria, considerando solo los días hábiles que han mediado desde el momento de la notificación hasta el momento en que se presenta el recurso.

¹³ Véase nota n.º 1, *ut supra*.

veinticinco (foja 11), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada** la tutela de derechos solicitada por la defensa del recurrente. En la investigación seguida contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra y otros por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, genocidio y otros en agravio de la sociedad.

- II. ORDENARON** que, por Secretaría, se recabe del órgano jurisdiccional de origen el informe en los términos mencionados en el decimotercer considerando de la presente resolución.
- III. MANDARON** que se notifique a las partes y, cumplido lo anterior, se señale día y hora para la audiencia de apelación, conforme al artículo 420, numeral 2, del Código Procesal Penal. Hágase saber.

Intervienen los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por impedimento de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MELT/jgma